

Ley Orgánica de Empresa Pública de Comercialización de Harina y Aceite de Pescado

DECRETO LEY No. 20695

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19º del Decreto Ley 20488, el Ministerio de Comercio está facultado para constituir las Empresas Públicas necesarias para el cumplimiento de sus fines, en base a la reestructuración, ampliación y novación de funciones de las Empresas Públicas existentes dedicadas a la actividad de comercio;

Que por Resolución Suprema No. 017-74-MINCOM/DIGA, se ha incorporado al Sector Comercio el personal, mobiliario, equipo y presupuesto de la Empresa Pública de Comercialización de Harina y Aceite de Pescado, siendo necesario adecuar el régimen legal de la citada Empresa a los requerimientos de dicho Sector;

Que la Empresa mencionada realiza una vasta actividad comercial de carácter empresarial en el exterior siendo conveniente aprovechar adecuadamente la infraestructura con que cuenta;

Que con tal fin, es necesario ampliar su objeto social mediante una nueva Ley Orgánica;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA PUBLICA DE COMERCIALIZACION DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO —EPCHAP—

TITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION Y REGIMEN LEGAL

Artículo 1º— La Empresa Pública de Comercialización de Harina y Aceite de Pescado, a la que se denominará EPCHAP, es persona jurídica de derecho público interno, perteneciente al Sector Comercio, con autonomía administrativa, económica y técnica.

Artículo 2º— El domicilio de EPCHAP es la ciudad de Lima, pudiendo establecer oficinas, sucursales y/o agencias en cualquier lugar de la República o del extranjero.

Artículo 3º— EPCHAP tiene duración indefinida.

Artículo 4º— EPCHAP se rige por la presente Ley Orgánica, disposiciones legales relativas a Empresas Públicas, su Estatuto y supletoriamente por la Ley de Sociedades Mercantiles.

TITULO II

OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 5º— EPCHAP es una Empresa de Servicios cuyo objeto es efectuar directamente todas las operaciones de comercialización interna y externa de harina y aceite de pescado y/o cetáceos, así como la comercialización de otros productos que se le encomiende por Resolución Suprema.

Artículo 6º— Para el cumplimiento de su objeto EPCHAP está facultada para:

- a. Programar sus actividades con sujeción a la política del Sector Comercio;
- b. Celebrar las transacciones inherentes a la comercialización de acuerdo con las disposiciones legales y con los usos y costumbres del comercio internacional; y,
- c. Ejecutar y/o contratar operaciones de carácter administrativo, económico, financiero, técnico, de promoción e investigación, así como los actos y contratos principales y accesorios que requiera para el cumplimiento de su objeto, con las limitaciones contenidas en las disposiciones legales pertinentes.

TITULO III

CAPITAL Y RECURSOS

Artículo 7º— El capital autorizado de EPCHAP es de Un Mil Millones de Soles Oro (S/. 1,000'000,000.00), suscrito íntegramente por el Estado, representado por certificados de aportación. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Comercio podrá aumentar dicho capital.

Artículo 8º— El capital autorizado de EPCHAP se integra con:

- a. El valor de sus activos;
- b. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto del Sector Público Nacional;
- c. Con los excedentes de revaluación de sus activos fijos, capitalizaciones con arreglo a Ley;
- d. Con el valor real de los bienes que le sean donados o legados previa aceptación y valorización por EPCHAP; y,
- e. El valor de otros bienes que le sean adjudicados a cualquier título.

Artículo 9º— Constituyen ingresos de EPCHAP:

- a. Los provenientes de los servicios de comercialización o de cualquier otro servicio que preste, con sujeción a las tarifas fijadas por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Comercio; y,
- b. Los que se deriven de la ejecución de sus contratos y de la administración de sus bienes.

TITULO IV

ADMINISTRACION

Artículo 10º— La dirección, organización y administración de EPCHAP compete al Directorio y al Comité Ejecutivo.

Artículo 11º— El Directorio es el órgano de gobierno de la Empresa y está constituido por:

- a. El Presidente Ejecutivo, designado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Comercio, quien lo presidirá;
- b. Tres representantes del Ministerio de Comercio;
- c. Un representante del Ministerio de Pesquería;
- d. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y,
- e. Un representante de los trabajadores de la Empresa.

Los representantes a que se refieren los incisos b., c. y d. serán designados por Resolución Ministerial del Sector a que pertenecen. El representante de los trabajadores será elegido por éstos en votación universal, directa y secreta.

Artículo 12º— El mandato de los Directores tendrá una duración de dos años, pudiendo ser renovado.

Artículo 13º— No podrán ser miembros del Directorio:

- a. Quienes no tengan nacionalidad peruana;
- b. Los parientes de miembros del Directorio dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

c. Los inhabilitados por condena judicial o condenados por delito común doloso;

d. Los deudores de EPCHAP o los que tengan pleito pendiente con ella;

e. Las personas naturales o los directores de personas jurídicas declaradas en quiebra y las que tengan negocios afines; y,

f. Los demás impedidos por Ley.

Artículo 14°— Corresponde al Directorio:

a. Establecer y dirigir la política de la Empresa de conformidad con la del Sector;

b. Aprobar:

(1) Los contratos de obras, adquisiciones y prestación de servicios no personales que requieran de concurso de precios y/o licitación pública;

(2) Los contratos de estudios, consultorías y supervisiones que requieran concurso de méritos;

(3) La Memoria, el Balance General y los Balances Periódicos de Comprobación, presentándolos al Ministro de Comercio;

(4) Las metas y objetivos de largo plazo y los programas a mediano y corto plazo, sometiéndolos al Ministro de Comercio para su aprobación;

(5) El Proyecto de Presupuesto de Gastos e Inversiones, así como la escala de remuneraciones y honorarios, sometiéndolos al Ministro de Comercio para su aprobación;

(6) Las transferencias, ampliaciones y reprogramaciones presupuestales, dando cuenta al Ministro de Comercio.

(7) La apertura de oficinas y sucursales a propuesta del Comité Ejecutivo; y,

(8) Los Reglamentos internos de la Empresa;

c. Controlar el funcionamiento y evaluar los resultados de la gestión de la Empresa;

d. Disponer la ejecución de auditorías externas e internas;

e. Elegir al Vice-Presidente;

f. Proponer al Ministro de Comercio el nombramiento o la contratación de Gerentes, Sub-Gerentes y Jefes de Oficina;

g. Proponer las modificaciones al Estatuto; y,

h. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confiere el presente Decreto Ley y el Estatuto.

Artículo 15°— El Presidente Ejecutivo es el funcionario de mayor jerarquía de la Empresa y ejerce su representación legal de acuerdo con las autorizaciones que le otorga el presente Decreto Ley y el Estatuto de la Empresa. Es el mandatario del Directorio y dirige, coordina y controla, por delegación de éste, la acción de los órganos de la Empresa, desempeñando sus funciones a dedicación exclusiva.

Artículo 16°— El Comité Ejecutivo de EPCHAP es el órgano gerencial de la Empresa y está constituido por:

a. El Presidente Ejecutivo quien lo preside; y,

b. Los Gerentes de la Empresa que considere el Estatuto.

Artículo 17°— Corresponde al Comité Ejecutivo:

a. Ejercer las funciones ejecutivas, operativas, técnicas, financieras y administrativas, en concordancia con la política general de la Empresa establecida por el Directorio, dando cuenta inmediata a éste;

b. Recomendar al Directorio la apertura de Oficinas y Sucursales;

c. Aprobar el Cuadro Orgánico y de Asignación de Personal;

d. Nombrar o controlar al personal con categoría inferior a Sub-Gerente; y,

e. Aprobar los contratos propios de comercialización de acuerdo con la legislación pertinente y los usos y costumbres del comercio internacional; dando cuenta al Directorio en la sesión inmediata siguiente.

f. Designar a los Agentes de Venta y señalar las comisiones por sus servicios.

TITULO V

REGIMEN ECONOMICO, FINANCIERO Y TRIBUTARIO

Artículo—18°— La formulación, aprobación, ejecución y control del Presupuesto de EPCHAP se regirá por las normas fijadas para las Empresas Públicas.

Artículo 19°— El ejercicio económico-financiero de EPCHAP se inicia el 1° de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 20°— El Presupuesto de EPCHAP será cubierto íntegramente y en forma proporcional al valor de los productos comercializados por la Empresa en función de los costos a que dé lugar la comercialización del producto.

Artículo 21°— Los contratos relacionados con la comercialización interna y externa de productos que realice EPCHAP, así como la contratación de fletes y otros conexos vinculados directamente con esas operaciones, no estarán sujetos a concurso de precios ni a licitación pública;

Artículo 22°— EPCHAP estará sujeta al régimen tributario y aduanero establecido para las empresas privadas y para efectos del Impuesto a la Renta se le considerará como persona jurídica.

TITULO VI

REGIMEN LABORAL

Artículo 23°— Los trabajadores de EPCHAP están sujetos al régimen laboral correspondiente a la actividad privada.

TITULO VII

DISPOSICION TRANSITORIA

El Directorio de EPCHAP someterá al Ministerio de Comercio dentro del término de sesenta días computados a partir de su instalación, el Proyecto de Estatuto de la Empresa para su aprobación por Decreto Supremo.

DISPOSICION FINAL

Derógase los Decretos Leyes 18253, 18825, el artículo 13° del Decreto Ley 19290 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos setenticuatro.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra,
Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vice Almirante AP **JOSE ARCE LARCO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP, **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

Teniente General FAP **LUIS BARANDIARAN PAGADOR**,
Ministro de Comercio.

Vice Almirante AP., **AUGUSTO GALVEZ VELARDE**,
Ministro de Vivienda.

Teniente General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **AMILCAR VARGAS GAVILANO**,
Ministro de Economía y Finanzas Encargado de la Cartera de Energía y Minas.

General de Brigada EP **RAUL MENESES ARATA**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones Encargado de la Cartera de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 20 de Agosto de 1974.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,
General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.
Vice Almirante AP., **JOSE ARCE LARCO**,
Teniente General FAP **LUIS BARANDIARAN PAGADOR**.